La Independencia de Seguros S.A.

Tu seguridad comienza con nosotros

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
2121486516

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 0202000039	Sección/Sub-sección: 0202 (INCENDIO /INCENDIO)
Documento: 80048717-6	Asegurado: DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DNCP)
Domicilio: EEUU N° 961 C/ TTE. FARIÑA	Localidad: ASUNCIÓN - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
24/05/2023	12:00 hs. de 10/05/2023	12:00 hs. de 10/05/2024	366	Gs. 4.035.776.950

LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS- "CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO PARA EDIFICIOS Y BIENES DE LA DNCP" ID: 425.685
ÍTEM 1 - SEGURO DE INCENDIO Y/O DAÑOS AL CONTENIDO DE EDIFICIOS O SECTORES

"La cobertura de la póliza se regirá conforme al Pliego de Bases y Condiciones y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en el PBC".

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	ITEM 1 * Edificio Principal., hasta la suma máxima de:(Guaranies Dos Mil Setecientos Veinticinco Millones Once Mil Trescientos Veintinueve) **UBICACION DEL RIESGO:** EEUU N° 961 C/ TTE FARIÑA, ASUNCIÓN	2.725.011.329	893.337
2	ITEM 1 * Edificio Centro de Capacitación., hasta la suma máxima de:(Guaranies Trescientos Dos Millones Quinientos Noventa Y Cinco Mil Quinientos Veintitres) **UBICACION DEL RIESGO:** TTE FARIÑA N°1037 C/ EEUU, ASUNCIÓN	302.595.523	99.200
3	ITEM 1 * Edificio Atención al Usuario y Archivo., hasta la suma máxima de:(Guaranies Cuatrocientos Noventa Y Cuatro Millones Ciento Veintiseis Mil Trescientos Dieciocho) **UBICACION DEL RIESGO:** EEUU N° 977 C/ TTE FARIÑA, ASUNCIÓN	494.126.318	161.989
4	ITEM 1 * Edificio Centro de Verificación, Guardería, Quincho y Comedor., hasta la suma máxima de:(Guaranies Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Millones Novecientos Treinta Y Tres Mil Setenta Y Dos) **UBICACION DEL RIESGO:** EEUU N° 961 C/ TTE FARIÑA, ASUNCIÓN	485.933.072	159.303
5	ITEM 1 * Edificio Data Center Alternativo., hasta la suma máxima de:(Guaranies Veintiocho Millones Ciento Diez Mil Setecientos Ocho) **UBICACION DEL RIESGO:** HECTOR VELAZQUEZ N° 2222 E/ LUIS DE GASPERI Y ALTO PARAGUAY-BO SAN PABLO, ASUNCIÓN	28.110.708	9.216
	TOTALES	4.035.776.950	1.323.045

LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS- "CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO PARA EDIFICIOS Y BIENES DE LA DNCP" ID: 425.685

ÍTEM 1 - SEGURO DE INCENDIO Y/O DAÑOS AL CONTENIDO DE EDIFICIOS O SECTORES

ESPECICACIONES TÉCNICAS:

"La cobertura de la póliza se regirá conforme al Pliego de Bases y Condiciones y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en el PBC".

ENDOSO POR ANULACIÓN PARCIAL DEL RIESGO ASEGURADO:

Se comunica a LA ASEGURADORA los bienes que fueron dados de baja, se realiza un prorrateo del monto de la prima y LA ASEGURADORA realizará la devolución de ese monto a través de un cheque a nombre de la DNCP.

ENDOSO POR AUMENTO DEL RIESGO ASEGURADO:

En caso que surjan nuevos bienes a ser asegurados, LA CONTRATANTE podrá realizar la modificación contractual hasta el límite previsto en el Artículo 63 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA Y ACTOS DE TERRORISMO

El texto original en inglés NMA 2919, 08/10/2001 será vinculante para la interpretación del contrato.

Traducción de NMA 2919

EXCLUSIONES:

Sin perjuicio de cualquier disposición contraria dentro de este contrato de reaseguro o cualquier anexo al mismo, por la presente se acuerda la exclusión de todos los daños, siniestros, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de, o que tengan conexión con alguno de los elementos mencionados a continuación, independientemente de cualquier causa o evento que contribuya al siniestro, ya sea simultáneamente o en cualquier orden de sucesión:

1.- guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades y operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, o

2.- actos de terrorismo.

A los efectos de este anexo se entiende por terrorismo un acto que incluya, pero no se limita al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Este anexo incluye también daños, siniestros, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de, o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir, o que esté en cualquier forma relacionada con los puntos (1) y (2) arriba mencionados.

Si las reaseguradoras alegaran que, por razón de lo definido en esta exclusión, el daño, el siniestro, los costes o gastos no quedasen cubiertos por este reaseguro, entonces la carga de la prueba en contra estará a cargo del Reasegurado.

En el caso de que alguna parte de este anexo sea considerada inválida o nula, entonces la parte restante si quedará en vigor y surtirá efectos.

Cláusula de Exclusión de Riesgos de la Tecnología Informática

Las pérdidas derivadas directa o indirectamente de :

1. pérdida de, alteración de daño o

2. reducción de funcionalidad, de disponibilidad o funcionamiento de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, copias de seguridad, microchip, circuito integrado o dispositivo similar en un equipo informático o no informático, pertenezcan o no al Asegurado, están excluídas salvo que :

Código de Seguridad
No manchar, doblar,
ni romper este código
2121486516

- las pérdidas se produzcan a consecuencia de alguno de los siguientes riesgos :

incendio, rayo, explosión, impacto de aeronaves o vehículos, caída de objetos, tormenta, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, erupción volcánica, tsunami, inundación, congelación o peso de nieve.

- dicho riesgo esté cubierto en el Certificado de Reaseguro de Gen Re.

dicho riesgo cause un daño o pérdida material directa en una situación de riesgo cubierta en el Certificado de Reaseguro de Gen Re.
CLAUSULA DE EXCLUSION DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Cláusula de Exclusión de Enfermedades, Parásitos, Pestes y Sustancias Tóxicas

Este contrato no será aplicable a ningún siniestro, daño, coste o gasto derivado directa o indirectamente de o en conexión con, acción alguna tomada para controlar, prevenir o suprimir:

1. enfermedades, parásitos o pestes estén o no en las dependencias del asegurado y hayan sido o no declaradas oficialmente, salvo que se derive incendio o explosión en cuyo caso este Contrato cubre la pérdida, daño, coste o gasto derivado de dicho incendio o explosión.

2. derrame de sustancias tóxicas, salvo que dicho derrame se produzca por daño físico ocurrido en las dependencias del asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos, y siempre y cuando los mismos están cubiertos en este Contrato:

incendio, explosión, impacto de avión o vehículo, caída de objetos, tempestad, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, erupción volcánica, tsunami, inundación, helada o nieve

Nada de lo contenido en la presente exclusión podrá ser interpretado como ampliación de la cobertura que otorgaría este Contrato en ausencia de esta exclusión.

LA MEDIDA DE PRESTACIÓN PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS ITEMS SERÁ "A PRORRATA". SIN FRANQUICIA Y SIN DESCUENTO ALGUNO.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Esta Compañia está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 15865 de fecha 1/1/1966

La presente poliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud a lo previsto en los Articulos 10° y 61° inc. h) de la Ley N° 827/96 "De Seguros".

La Independencia de Seguros S.A.

Tu seguridad comienza con nosotros

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
2121486516

Póliza de Seguro Nº 0202000039
Asegurado: DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DNCP)

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	1.323.045
I.V.A. s/Prima	132.305
Premio	1.455.350
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	1.455.350

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		1.455.350
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	10/05/2023	1.455.350
TOTAL		1.455.350

Emitido en ASUNCIÓN, 24 de mayo de 2023

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Carlos Gónzalez
Gerente Técnico

Rigoberto Urbieta
Vicepresidente

La presente póliza consta de: 4 Página(s).

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1.- Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Especificas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 – El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave.
Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Código Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLÁUSULA 3 – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 Código Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 Código Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 Código Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 – El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 – Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intensión, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 Código Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 – El cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete(7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince(15) días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transición hereditaria, supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 Código Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLÁUSULA 7 – Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 1550 Código Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 – Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce(12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 Código Civil).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 – Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 Código Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 – El tomador está obligado a dar aviso inmediatamente al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 Código Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 Código Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su
decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes y con pre-aviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil.si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 Código Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 Código Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574 Código Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 – El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 Código Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 Código Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 Código Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 Código Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro una copia autentificada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 – El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos si así fuese requerido (Art. 1610 y Art. 1611 Código Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15 – El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 Código Civil).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 – El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 Código Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 18 – El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no comprometen al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 19 – Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 20 – El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 21 – El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 Código Civil).

ANTICIPO
CLÁUSULA 22 – Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un (1) mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 Código Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 23 – El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 Código Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION
CLÁUSULA 24 – Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 Código Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLÁUSULA 25 – Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete (7) días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 Código Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA
CLÁUSULA 26 – Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 Código Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de los derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 Código Civil).

MORA AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 27 – Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 Código Civil).

PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 28 – Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 Código Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLÁUSULA 29 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560Código Civil).

COMPUTO DE PLAZOS
CLÁUSULA 30 – Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION
CLÁUSULA 31 – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 Código Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLÁUSULA 32 – Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 Código Civil).

JURISDICCION
CLÁUSULA 33 – Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.